

LEY 5.272

Mendoza, 7 de octubre de 1987.-

(Ley general vigente con modificaciones)

Texto actualizado al 7/04/2010

B.O.: 1987/12/17

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, Sancionan con Fuerza de L E Y :

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1 - El ejercicio de la profesión de la agrimensura queda sujeto dentro del territorio de la provincia a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2 - A los efectos de la presente ley y para las demás finalidades que la misma indique, crease el "COLEGIO DE AGRIMENSURA", con asiento en la Capital de esta Provincia, que tendrá a su cargo el gobierno institucional de los profesionales de la Agrimensura. El mismo estará integrado por todos los profesionales matriculados en el **Registro de Profesionales de la Agrimensura** y será regido por un consejo directivo de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPITULO II

EJERCICIO DE LA PROFESION Y USO DEL TITULO

Art. 3 - Se considera ejercicio de la profesión:

a) La presentación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos y obras cualquiera sea su categoría, que impliquen conocimientos técnicos propios de la agrimensura y que deban emplearse a esos fines;

b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del estado nacional dentro de la jurisdicción provincial, Estado Provincial, Municipal y empresas del Estado, para cuya designación o ejercicio se requiera título de dicha profesión o **para los cuales sea necesario conocimientos propios** de la misma, mediante también el pertinente título habilitante.

(Por esta ley quedan excluidos los agrimensores de las normas del Decreto-Ley 3485/63.)

c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos, estudios, informes, dictámenes, pericias, mensuras, cálculos, cuentas, análisis, certificados, planos y

cualquier otro documento sobre asuntos específicos de tal profesión ante los Tribunales de la Provincia o Tribunales Federales o Reparticiones Nacionales, Provinciales, Comunes y Empresas del Estado.

Art. 4 - Para ejercer la profesión de la agrimensura se requiere:

a) Poseer título habilitante expedido por universidad nacional, provincial, privada o extranjera debidamente habilitado o revalidado por autoridad competente;

b) Encontrarse inscripto en el **Registro de Profesionales de la Agrimensura**, el que se crea por la presente ley;

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente;

d) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la provincia, mediante la inscripción pertinente en el Colegio de Agrimensura.

Art. 5 - **Prestación personal del servicio:** el ejercicio de la profesión sujeta a la presente ley, deberá hacerse en todos los casos mediante la prestación personal de los servicios.

Art. 6 - **Uso del título:** El uso del título profesional solo será permitido a las personas de existencia visible que reúnan todos los requisitos establecidos en el Art. 4°. La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones, agregados o abreviaturas que puedan inducir a error.

Art. 7 - Se considerará uso del título profesional a toda manifestación que sugiera la idea de la posesión del título o del ejercicio de la agrimensura.

Art. 8 - Tratándose de asociaciones, sociedades o entidades, el uso del título corresponderá exclusiva e individualmente a los profesionales con título habilitante que de ellas formen parte, estando prohibido a las mismas hacer referencia a títulos profesionales cuando no los posean la totalidad de sus componentes.

Art. 9 - **Docencia** - El ejercicio de la docencia en cuanto se refiere al título habilitante, queda excluido de la previsions de esta ley y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

Art. 10 - **Formalidades** - Todo escrito, proyecto, plano o trabajo profesional deberá estar debidamente rubricado, en original y copias, con la aclaración del nombre, matrícula y función ejercida en ese trabajo, por el o los firmantes.

El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las reparticiones del estado que intervengan en la inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimiento propio de la profesión.

Art. 11 - Bajo ningún concepto el profesional podrá suscribir operaciones o documentos realizados por otra persona profesional o no considerándose tal acto ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 12 - Ningún profesional que se encuentre empleado en relación de dependencia del Estado o sus Empresas podrá ejecutar ni tramitar trabajos de Agrimensura

comisionado por terceros, cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la Repartición pública a que pertenece. Tampoco podrá contratar ni tramitar en forma individual ni conjunta, integrando grupos de profesionales ni firmas consultoras, la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forme parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramiento del Poder Ejecutivo cuando fuera designado perito o arbitro.

CAPITULO III

REGISTRO DE PROFESIONALES

Art. 13 - **Matriculación:** Crease dentro del Colegio de Agrimensura el REGISTRO DE PROFESIONALES DE LA AGRIMENSURA. En este Registro solo podrán matricularse los profesionales que cumplan con los requisitos mencionados en el Art. 4°.

*véase: capítulo III: Ley 5908 desregulación.

Art. 14 - **Obligaciones del Colegio:** El Colegio anualmente comunicara la nomina de los profesionales matriculados en el registro, a las reparticiones públicas nacionales dentro de la jurisdicción provincial, provinciales y municipales donde se realice la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión, solicitando su exhibición en lugar público, estas no podrán inscribir ni admitir en sus registros, ni permitir ningún tipo de tramitación a profesionales que no estén habilitados, conforme le establece la presente ley.

Art. 15 - **Prohibiciones:** No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedicaran a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobada por autoridad competente;
- b) Los incapaces e inhabilitados por sentencia judicial firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la misma;
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio, Consejo Profesional, o autoridad competente análoga de la República, mientras dure su sanción.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 16 - Son órganos del Colegio:

- 1 - La Asamblea;
- 2 - El Consejo Directivo;
- 3 - El Tribunal de Ética.

Art. 17 - **Composición:** El Consejo Directivo estará constituido por lo menos por nueve (9) miembros, todos profesionales de la agrimensura; seis (6) titulares y tres (3) suplentes.

El reglamento interno determinara el número y distribución de cargos.

Art. 18 - **Elección:** los miembros serán elegidos por voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales que figuren en el padrón electoral. La minoría deberá estar representada.

Art. 19 - **Constitución: Quórum.** El Consejo Directivo se constituye por si y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes, debiendo en caso de empate computarse doble el voto del miembro titular que presida. Para formar quórum será necesario la presencia de la mitad mas uno de sus miembros titulares.

Art. 20 - **Duración del Mandato:** Los miembros titulares y suplentes del consejo directivo duraran dos (2) años en su mandato y podrán ser reelegidos en sus funciones una vez consecutiva.

Art. 21 - **Remuneración:** Los consejeros titulares podrán percibir una remuneración que será fijada por una Asamblea convocada a ese efecto.

Art. 22 - **Requisitos:** Los miembros del Consejo Directivo deberán tener como mínimo (2) años de ejercicio profesional y con domicilio real en la provincia por el mismo periodo.

Art. 23 - Los miembros titulares se reemplazaran entre si en caso de fallecimiento, renuncia o ausencia debidamente autorizada y los suplentes cubrirán los cargos vacantes.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COLEGIO

Art. 24 - Son atribuciones y deberes del Colegio de Agrimensura:

- a) Ejercer el poder de policía de la profesión;
- b) Atender al cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones; ejerciendo todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan;
- c) Formar el Registro Oficial Permanente de los Profesionales inscriptos en el Colegio y conformar el padrón electoral;
- d) Ordenar dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de la agrimensura;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo y Reparticiones Oficiales por vía consultiva en la resolución de problemas de orden técnico;
- f) Aplicar multas o sanciones, por violación a la presente ley, a sus disposiciones reglamentarias; al Código de Ética Profesional y al régimen arancelario;
- g) Dictaminar o informar a pedido de parte, por orden judicial por solicitud de autoridad competente o de particulares , sobre honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos profesionales;
- *h) (inciso derogado por Ley 5908, Art., 41)
- *i) (inciso derogado por Ley 5908, Art., 41)
- j) Adquirir bienes inmuebles, muebles, semovientes y enajenar a titulo oneroso los bienes muebles y semovientes fuera de servicio;

k) Mantener a disposición de los profesionales inscriptos y del público en general, un **Libro de Denuncias** sobre infracciones a la ley, sus reglamentaciones y resoluciones que adopte el colegio de agrimensura;

l) Promover la realización de actos de divulgación de conocimientos para profesionales;

ll) Ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de la profesión y de los profesionales matriculados;

m) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de su creación;

n) Dictar el reglamento interno de conformidad con el Art. 40o;

ñ) Crear, participar y/o integrar en forma separada o conjunta con otros Colegios Profesionales o el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, un régimen de previsión social para todos sus miembros.

Modificación del		Tipo de norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de vigencia
Artículo	Inciso					
24	H, i	Ley provincial	5908	41	Deroga incisos	07/10/1992

*Art. 25 - **Código de Ética**: adoptase como Código de Ética el que establece la Ley Nacional 14.467, reservándose al Colegio la facultad de dictar las normas de procedimiento para ser aplicados por el Tribunal de Ética.

(Texto original puesto en vigencia por Ley 8171 art. 2º, B.O. 07/05/2010)

Modificación del		Tipo de norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de vigencia
Artículo	Inciso					
25		Ley provincial	5908	44	Modifica.	07/10/1992
25		Ley Provincial	8171	2º	Texto según Ley	15/05/2010

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 26 - El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Colegio sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicable, y las resoluciones emanadas de asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal del Colegio por medio de uno o mas miembros titulares, sin perjuicio de los mandatos que se otorguen a terceras personas si así lo estima conveniente el Consejo Directivo;

b) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos;

c) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios, disponer promociones, pases, traslados y remociones. Fijar las atribuciones del personal y aplicar las sanciones disciplinarias que puedan corresponder;

d) efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras reconocidas por el Banco Central de la Republica Argentina;

- e) Crear, mantener, trasladar o suprimir delegaciones dentro del Territorio de la Provincia y reglamentar su funcionamiento, conforme a las disposiciones del Art. 24;
- f) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día;
- g) Informar sobre la labor desarrollada ante la Asamblea General Ordinaria que se reunirá anualmente, presentando Memoria, Balance, Presupuesto de Gastos Y Calculo de Recursos;
- h) Someter a la consideración de la Asamblea el Proyecto de Reglamento Interno del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética;
- i) Reunirse de acuerdo con un reglamento interno, debiendo inscribir sus resoluciones en un Libro especial creada a tal efecto, el cual se denominara **Libro de Actas** del Colegio de Agrimensura;

Art. 27 - **Responsabilidad. Alcance.** Los miembros titulares del Consejo Directivo serán responsables personal y solidariamente por los actos del Colegio de Agrimensura en que intervengan, salvo aquellos que con expresa y fundada constancia en Acta, estuvieron en contra de sus resoluciones.

Art. 28 - **Facultad Sancionadora:** El Consejo Directivo del Colegio deberá imponer a los profesionales matriculados por infracción a la presente ley, a su reglamentación o al reglamento interno, las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta, su reiteración y/o dictamen del Tribunal de Ética.

- a) Advertencia;
- b) Apercibimiento privado o publico;
- c) Multas, cuyo monto se fijara razonablemente en cada caso;
- d) Suspensión de la matricula por el termino de un mes a un año, con cesación total de la actividad profesional;
- e) Inhabilitación transitoria o permanente.

Art. 29 - Será facultad de la Asamblea considerar las apelaciones que los profesionales eleven contra las sanciones aplicadas.

Art. 30 - Para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) al e) del articulo numero 28, deberá realizársele proceso ético o sumario al presunto infractor, a fin de garantizar el **derecho del debido proceso.**

Art. 31 - La sustanciación de sumario administrativo será facultad del Consejo Directivo.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS

Art. 32 - El Colegio tendrá como recursos:

- a) Los derechos de inscripción de la matricula y la cuota anual;
- *b)(inciso derogado por ley 5908, Art., 41)
- c) El importe de las multas que se apliquen por la presente ley;
- *d)Donaciones, legados y todo otro ingreso

(TEXTO ORIGINAL DEL INCISO D, puesto en vigencia por Ley 8171 art. 2°, B.O. 07/05/2010)

(Texto anterior ver ley 5908, Art. 42)

Modificación del		Tipo de norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de vigencia
Artículo	Inciso					
32	b	Ley provincial	5908	41	Deroga inciso	07/10/1992
32	d	Ley provincial	5908	42	Modifica.	07/10/1992
32	d	Ley Provincial	8171	2º	Texto según Ley	15/05/2010

CAPITULO VIII

Art. 33 - Todos los organismos nacionales, provinciales y municipalidades y los funcionarios que los representen, sean profesionales o no, están obligados a cumplir y hacer cumplir, dentro de todo el ámbito del territorio provincial, las Disposiciones de la ley, en especial lo establecido en el artículo 14o.

Art. 34 - El Colegio de Agrimensura podrá, a nivel consultivo, actuar de oficio o a petición de parte interesada, en la dilucidación de cuestiones inherentes a la interpretación y/o cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 35 – EN LO CONCERNIENTE A LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LA AGRIMENSURA, NINGUN ORGANISMO NACIONAL DENTRO DE LA JURISDICCION DE LA ROVINCIA, PROVINCIAL O MUNICIPAL DARA CURSO A NINGUNA DOCUMENTACION QUE NO TENGA EL SELLO DE INTERVENCION DEL COLEGIO DE AGRIMENSURA, ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE AL INCISO H, ART. 24.

(Texto original puesto en vigencia por Ley 8171 art. 2º, B.O. 07/05/2010)

(Texto anterior ver Ley 5908, B.O. 6/10/1992)

Modificación del		Tipo de norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de vigencia
Artículo	Inciso					
35		Ley provincial	5908	43	Modifica.	07/10/1992
35		Ley Provincial	8171	2º	Texto según Ley	15/05/2010

Art. 36 - Excluyese del ámbito de aplicación del Decreto Ley 3485/63, las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de la agrimensura.

Art. 37 - Al ser el Colegio de Agrimensura una persona pública no estatal, se aplicara la Ley 3909 para todo lo referido al procedimiento administrativo y la Ley 3918 para lo concerniente al proceso administrativo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 38 - A partir de la vigencia de la presente ley, asumirá provisoriamente la conducción del Colegio de Agrimensura la Asociación Mendocina de Agrimensores por el plazo indicado en el artículo 40o.

Art. 39 - Las autoridades así constituidas procederán a la matriculación y confección de padrones.

Art. 40 - El Colegio de Agrimensura deberá aprobar en el termino de Ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente, el reglamento interno del organismo y llamara a elecciones, de acuerdo a este, para la constitución de su Consejo Directivo.

Art. 41 - Hasta la constitución de las autoridades del Colegio de Agrimensura, el ejercicio profesional de la agrimensura se regirá por las prescripciones estatuidas en el Decreto-Ley 3485/63 y sus reglamentos.

Art. 42 - A efectos de la conformación patrimonial del colegio de agrimensura que se crea por la presente ley, este se integrara, además de lo dispuesto en el artículo 32o, por la parte proporcional del edificio ubicado en calle Mitre 617 de la Ciudad de Mendoza, perteneciente al Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, el que por resolución del citado consejo fue subdividido entre las distintas disciplinas que lo componen y por los fondos y bienes provenientes de la parte patrimonial que en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores Y Geólogos de Mendoza, le corresponde a la disciplina agrimensura, en virtud de los aportes que en tal concepto hayan efectuado los profesionales de la Agrimensura.

Art. 43 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

**Llorente
Zgaib
Duranti
Montenegro**

Observaciones:

Texto Art. 25 conforme modificación según Art. 44 ley 5.908 (bo 1992 10 06)

Texto Art. 32 conforme modificación según Art. 42 ley 5.908 (bo 1992 10 06)

Texto Art. 35 conforme sustitución según Art. 43 ley 5.908 (bo 1992 10 06)